

# Análisis del enfoque al principio de proporcionalidad del Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles del municipio de Aguascalientes

*Leslye Pamela Navarro Reséndiz<sup>1</sup>*

*Martín López Cruz<sup>2</sup>*

*Armando Robledo Márquez<sup>3</sup>*

## Resumen

El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles representa una gran fuente de ingresos para el Municipio de Aguascalientes, a saber, la segunda más importante de este Municipio. En el siguiente trabajo se hace un acercamiento al principio de proporcionalidad doctrinario y, además, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de estar en posibilidades de identificar el

- 
- 1 Lic. Leslye Pamela Navarro Reséndiz, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Centro de Ciencias Económicas y Administrativas, estudiante de la Maestría en Impuestos. E-mail: lespanavarro13@outlook.es
  - 2 M.I. Martín López Cruz, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Centro de Ciencias Económicas y Administrativas, Departamento de Contaduría. E-mail: martin.lopez@edu.uaa.mx
  - 3 Dr. Armando Robledo Márquez, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Centro de Ciencias Económicas y Administrativas, Departamento de Contaduría. E-mail: armando@tandemlegal.mx

enfoque que se le da a este principio de proporcionalidad en el impuesto citado y determinar si este impuesto es acorde a la constitución y, por tanto, legal; o si por el contrario se contravienen disposiciones constitucionales.

Palabras clave: *impuesto, proporcionalidad, impuesto indirecto, adquisición.*

## Introducción

Para el ejercicio fiscal 2019, en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes se previó un ingreso total de \$3,270,607,000.00, contemplando todos los rubros de ingresos, los cuales son: los impuestos, las contribuciones de mejoras, los derechos, los productos, los aprovechamientos, las participaciones, las aportaciones, las transferencias, las asignaciones y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamiento (Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del año 2019, 2019). De estos ingresos, los cuales son meramente municipales y que no son participaciones estatales ni de la federación, se previó la cantidad de \$1,031,762,000.00, entre impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos (Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del año 2019, 2019).

Si de esta cantidad desglosamos lo que se prevé que los impuestos recauden, que es la cantidad de \$472,649,000.00 (Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del año 2019, 2019), dicha cantidad representa casi la mitad de los ingresos municipales, para ser exactos, representa 45% de la recaudación total municipal. De dicha cantidad, el impuesto por excelencia y el que mayor recaudación e impacto en los ingresos del municipio tiene es el Impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL); y en seguida, tenemos al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, con una recaudación prevista para el presente ejercicio de \$178,501,000.00, (Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del año 2019, 2019), lo cual representa 37.66% de la recaudación en cuanto a impuestos municipales se trata y 17.3% de la recaudación meramente municipal; de ahí la importancia que reviste dicho impuesto.

De lo anterior, podemos desprender que, para el municipio, el impuesto que nos ocupa es muy importante para el ingreso municipal correspondiente, por lo que cabe analizar las exenciones que se aplican en el mismo, a fin

de estar en condiciones de determinar si el enfoque de proporcionalidad en el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles del ejercicio fiscal 2019, es acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las interpretaciones que sobre ello ha hecho el Poder Judicial Federal, sobre todo la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos del Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes.

En este supuesto, se establece que todas las contribuciones deben tener la característica de proporcionalidad, precepto que debe desde luego observarse en el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, so pena de ser un impuesto que se imponga de forma contraria a las disposiciones constitucionales y sujeto de ser combatido primero, en recurso administrativo, juicio contencioso y, finalmente amparo, ocasionando para la autoridad un gasto considerable, tanto en el Poder Judicial como en la administración pública. Visto desde el enfoque del contribuyente, si el impuesto no es proporcional, se genera incertidumbre jurídica, ocasionando con esto que los sujetos del impuesto no contribuyan de la manera que deben contribuir. Situaciones que en el impuesto que nos ocupa no genera mucho conflicto, toda vez que el impuesto es retenido por el notario, ya que ocupa el lugar de responsable solidario. Es por lo anterior que debe analizarse el bagaje jurídico que sustenta al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, para determinar si dicho impuesto se basa en el principio constitucional de proporcionalidad.

### Generalidades del Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se puede definir como “un impuesto que se aplica al valor del inmueble, cuando éste, es adquirido mediante cualquier acto por el que se transmite la propiedad. Para realizar el pago, se requiere la presentación de un avalúo realizado por personas autorizadas ante la autoridad fiscal” (Aranda, 2006). De lo anterior, podemos desprender que el objeto del impuesto que nos ocupa es la adquisición de un bien inmueble, sea cual sea el acto jurídico que dé origen a esta adquisición. Asimismo, la ley de ingresos del Municipio de Aguascalientes es clara en cuanto a los actos que transmiten la propiedad, pues los enuncian sin limitarlo. Estos

actos son los siguientes, de ahí que podamos con ello establecer quién será el sujeto de la relación jurídica.

- Acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo donación, causa de muerte y aportación a toda clase de sociedades y asociaciones. En estos casos los sujetos serán el donatario; los herederos testamentarios o legítimos, incluyendo a los legatarios; las sociedades y asociaciones que reciban bienes inmuebles como aportaciones.
- CV en la que el vendedor se reserve el dominio. El sujeto en este caso será el comprador.
- Promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido. Aquí, es claro que el sujeto es el promitente comprador.
- Cesión de derechos del comprador o futuro comprador, en el cual el cesionario será el sujeto del impuesto.
- Fusión y escisión de sociedades. Caerá en el supuesto, la sociedad fusionada o escindida, según sea el caso.
- Dación en pago, liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles. Las asociaciones, sociedades civiles o mercantiles que adquieran el bien inmueble de que se trate serán las responsables del pago del impuesto.
- Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como extinción del usufructo temporal. Usufructuario, nudo propietario y quien recupere la totalidad de la propiedad.
- Prescripción positiva. Será el sujeto del impuesto quien adquiera mediante dicha modalidad.
- Cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario. Cesionario tendrá a su cargo el impuesto.
- Actos a través de fideicomiso. Quien deberá pagar el impuesto es quien adquiera la propiedad.
- División de copropiedad y disolución de la sociedad conyugal, por porción que adquieran en demasía. El copropietario que consolide la propiedad, el cónyuge que obtenga el bien inmueble o en la proporción que sea.

- Donación a título de propiedad que otorgue la Federación, Estado y Municipios a los particulares. El donatario tendrá la carga del impuesto.
- Permuta considera dos enajenaciones. Cada permutante será sujeto del impuesto por el inmueble que adquiera, siempre y cuando los dos bienes permutados sean inmuebles. La ley no hace la distinción.
- Cualquier otro acto por medio del cual haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles (Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes) (Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del año 2019, 2019).

Además, para calcular este impuesto, se debe tomar en cuenta el valor del avalúo comercial, mismo que debe ser aprobado por el propio Municipio, y llevarse a cabo por peritos autorizados por el Municipio. Precisamente en ellas vamos a centrar nuestra investigación, a fin de determinar si son proporcionales o no, y el enfoque que se le da a las mismas. Al valor del avalúo, se le deberá restar una de las exenciones previstas en el artículo 64 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, que son las siguientes:

- Lote → 2.5 veces la Unidad de Media y Actualización (UMA) elevada al año, lo que nos da como resultado la cantidad de \$77,097.12.
- Lote con construcción → 5 veces Unidad de Media y Actualización (UMA) elevada al año, resultando la cantidad de \$154,194.25.
- Interés social → 15 veces la Unidad de Media y Actualización (UMA) elevada al año, arrojando un total de \$462,582.75. Es la exención más alta, por lo tanto, la más cuantiosa.
- Explotación agropecuaria → 5 veces la Unidad de Media y Actualización (UMA) elevada al año, lo que nos da una cantidad de \$154,194.25. Esta exención es igual a la contemplada para el lote con construcción y se refiere a los bienes inmuebles destinados a algún tipo de explotación agropecuaria (Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes) (INEGI, 2019).

Cabe señalar que las exenciones antes previstas en la Ley de Hacienda vienen calculadas en salarios mínimos, pero debido a la desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016 (DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, 2016), consideramos más exacto aplicar la Unidad de Medida y Actualización. He aquí donde se genera la duda de la proporcionalidad del impuesto, se deberá hacer especial análisis en dichas exenciones y ver los supuestos en los que aplica, objetivamente analizar si tales exenciones son destinadas a los sujetos que tentativamente la ley prevé.

La ley toma como responsables solidarios a los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios con funciones notariales, así como a los enajenantes (Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes), por lo que se debe tener especial cuidado en caso de ser enajenante, de que el adquirente haga el pago de los gastos notariales, de lo contrario, se corre el riesgo de que se tenga que responder solidariamente, sin perjuicio de las acciones civiles a que haya lugar. Es precisamente esta responsabilidad solidaria la que imposibilita darnos cuenta de si hay algún incumplimiento por parte de los sujetos del impuesto, puesto que, al formalizar cualquier acto jurídico, los responsables solidarios, llámese jueces, notarios, corredores públicos o cualquier otro, hacen el cálculo del impuesto y no llevan a cabo la protocolización del acto de que se trata, sin haberse cubierto este requisito, por lo que, los contribuyentes se ven obligados a cumplir con el impuesto. Después de aplicarse las exenciones antes mencionadas, lo resultante de restar las mismas al valor del avalúo comercial, se le aplicará la tasa de 2% (dos por ciento), la cantidad resultante nos dará el impuesto a pagar, lo cual nos otorgará como resultado la tarifa a pagar del impuesto.

### Principio de proporcionalidad

“El principio de proporcionalidad indica que se debe atender a la capacidad económica o contributiva del sujeto pasivo [...] Significa al mismo tiempo, existencia de una riqueza en posesión de una persona o en movimiento entre dos personas y graduación de la obligación tributaria según la magnitud de la capacidad contributiva que el legislador le atribuye” (Medina, 2012). De lo anterior podemos colegir que, en términos generales, el principio aludido atiende a la capacidad económica o distributiva del sujeto pasivo, es decir, atiende a la calidad del sujeto y no así del objeto del impuesto, por lo que, en un principio y contrastando con lo antes analizado, teóricamente ubicamos la proporcionalidad en el punto número 2 del capítulo antes anterior y no debe por ninguna circunstancia ubicarse en el objeto del impuesto, sino que es una

circunstancia que concurre en la calidad del sujeto, que es su capacidad económica o distributiva.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado en entrevisto que el principio de proporcionalidad atiende precisamente a la capacidad económica del sujeto y que éste debe contribuir en la medida en que sus ingresos lo permitan. Además, asegura que debe existir una diferencia entre los sujetos de más elevados recursos, y aportar un monto inferior el sujeto con menores ingresos; asimismo, es necesario que haya una diferencia congruente entre los dos niveles de ingresos, a partir de ello, resaltamos que se entiende muy bien el concepto de proporcionalidad y se hace una distinción importante entre los sujetos y sus ingresos (Impuestos, proporcionalidad y equidad de los.). Para determinar si un impuesto es o no proporcional, debemos atender a ciertos requisitos imprescindibles, a saber:

- a. **Potencial económico.** El potencial económico susceptible de ser gravado, se traduce como el ingreso del contribuyente que excede después de haber cubierto sus necesidades básicas, esto es: “el remanente que le queda al particular una vez cubiertos sus alimentos, entendidos como tales, comida, vestido y habitación”, es decir, sus necesidades básicas. Después de ello, el excedente es susceptible de ser gravado.
- b. **Establecimiento de una contribución no debe ser excesiva ni ruinosa.** Ahora bien, nos es imposible definir algo negativo, pero podemos establecer cuándo una contribución se considera que es excesiva o ruinosa, y esto ocurre cuando tiende a extinguir la fuente de riqueza de la cual proviene, dicho en otras palabras, la contribución tiende a ser mayor a la ganancia.
- c. **La contribución debe ser general.** Una contribución no debe atender a situaciones concretas ni particulares, debe ser dirigida a la generalidad de los sujetos obligados.
- d. **Las contribuciones se presumen proporcionales.** Esto es que, cuando se alega una improporcionalidad en el impuesto, ésta debe ser probada, ya que se considera que un impuesto es un beneficio en general, de utilidad pública, frente al interés particular del que considera ha sido afectado con un impuesto no proporcional.
- e. **Se debe atender siempre a la naturaleza del impuesto.** Es decir, para poder estar en condiciones de establecer si un impuesto es o no pro-

porcional, debemos atender a la naturaleza de dicho impuesto, si está gravando la ganancia obtenida o en base a qué se aplica dicho impuesto, debe desglosarse por elemento (Pérez, s.f.).

De tal suerte que, es muy importante tener en cuenta que no es lo mismo el principio de proporcionalidad en un impuesto directo que en un impuesto indirecto, y la definición general del principio de proporcionalidad en el impuesto nos lleva, casi siempre, a los impuestos directos, pero el impuesto que nos ocupa se caracteriza por ser indirecto, toda vez que no grava lo obtenido, sino que requiere de un acto de actualización y recae sobre la adquisición de un bien inmueble, por lo que se trata de un impuesto indirecto.

Por otro lado, los impuestos indirectos no pueden ni deben ser medidos en los términos de la capacidad contributiva del causante, toda vez que éstos gravan manifestaciones indirectas de riqueza, como en el caso que nos ocupa, la adquisición, cualquiera que sea el acto jurídico que le da origen, como ya hemos analizado, de bienes inmuebles. Por lo tanto, este tipo de impuestos tiene como finalidad gravar el patrimonio que soporta la operación o el movimiento de riqueza, con lo que surge una suposición de capacidad contributiva, es decir, de la adquisición de un bien inmueble, podemos suponer la capacidad del sujeto a adquirir dicho bien inmueble, sin tener que establecer la capacidad contributiva real del sujeto, ya que eso contravendría la naturaleza del impuesto que nos ocupa.

En el caso de los impuestos indirectos, el legislador supone que si el patrimonio del sujeto pasivo es tal para adquirir un bien inmueble, entonces también lo es para soportar el gravamen que se le impone, en este caso, si una persona adquiere un bien inmueble, se desprende una presunción de que entonces su patrimonio soporta de la misma manera el impuesto que se impone (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006). Lo cual se valora exclusivamente en términos del valor del bien inmueble que se adquiere, por lo cual se deja de lado el precio de operación, ya que el impuesto que analizamos, como ya lo hemos abordado, toma como base para el cálculo del mismo, el valor del avalúo comercial (Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes).

Entonces, este tipo de impuesto, al ser un impuesto indirecto y tomar como base el valor del bien inmueble y no así el precio de operación (el cual nos arrojaría algo más subjetivo, mismo que atendería a la naturaleza de los



impuestos directos), es proporcional en cuanto a su naturaleza, basándose en valores objetivos, siendo que el que adquiere un bien inmueble, dado su valor, puede soportar el impuesto. Como ya hemos dicho, el principio de proporcionalidad tributaria no puede analizarse en la generalidad para todos los impuestos, puesto que resulta necesario e indispensable que exista una estrecha relación entre el objeto del impuesto y el monto del gravamen (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006), por lo que, diferenciar entre los impuestos directos e indirectos y la fuente de riqueza de los mismos, será imprescindible para nuestro estudio.

### Fuentes jurídicas del principio de proporcionalidad

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 31 fracción IV, establece como obligación de los mexicanos: “contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).<sup>4</sup> De ahí que es necesario que todas las contribuciones estén acordes con el principio de proporcionalidad que hemos estado analizando, de lo contrario, contravendrían esta disposición constitucional, por lo que el impuesto sería anticonstitucional. Por otro lado, le da una cláusula habilitante, puesto que se le otorga al legislador la facultad de establecer impuestos en ley, mismos que deberán ser proporcionales y equitativos, como hemos analizado.

¿Qué dice la jurisprudencia acerca de la proporcionalidad? Pues bien, nos vamos a ocupar de la variedad de criterios a lo largo del tiempo, yendo desde lo más antiguo a lo más reciente. Primero, analizaremos la jurisprudencia del principio de proporcionalidad en lo general, es decir, sin tener en cuenta el tipo de impuesto de que se trata; posteriormente, nos enfocaremos a las tesis que hablan acerca de los impuestos indirectos, para establecer las diferencias fundamentales y poder encuadrar el impuesto que nos ocupa en el principio de proporcionalidad que más se ajuste.

---

4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al 29 de agosto de 2019. Énfasis añadido.

**Impuesto predial. las tablas de valores unitarios de construcción para los municipios de corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2010 y el marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2009, contenidas en los decretos publicados en el periódico oficial de la entidad el 17 de diciembre de 2009 y el 24 de diciembre de 2008, respectivamente, transgreden el principio de legalidad tributaria**

Las tablas de valores unitarios contenidas en los decretos referidos establecen en la segunda columna la descripción del tipo de construcción adherida al suelo objeto del impuesto predial, de cuyo estudio se advierte que se trata de cuatro categorías básicas, a saber: rudimentario, industrial, antiguo y moderno; así como una sub clasificación respecto de las tres clases mencionadas en último lugar, que corresponde a condiciones que van entre un mínimo y un máximo, y a revelación de **capacidad contributiva**; mientras que en la tercera columna se señala el valor unitario por metro cuadrado de construcción que corresponde al bien respectivo.

Sin embargo, los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinado bien en los cuatro tipos básicos de construcción no están establecidos en la norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, circunstancia que se agrava, pues los tipos de construcción industrial, antiguo y moderno a su vez son sub clasificados, sin que se hubieran establecido en la ley los factores necesarios para determinar a qué categoría corresponde la edificación de que se trate, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda elegirse discrecionalmente por la autoridad administrativa, lo que transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se permite un margen de arbitrariedad a la autoridad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado tipo de construcción, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que se aplique el monto de menor cuantía de la tercera columna, es decir, el que corresponde al tipo 01, descrito como rudimentario provisional (Jurisprudencia, 2011).

Si bien es cierto, dicha jurisprudencia no es del municipio del que estamos hablando en el presente trabajo, también lo es que, en las leyes que hemos analizado, únicamente vienen las exenciones del impuesto, sin ocuparse en lo absoluto de establecer el porqué de estas exenciones, ni la mecánica que ha de hacerse para establecer en qué casos un bien inmueble se considerará de interés social, lo cual, de aplicarle estos criterios, dejaría en incertidumbre al contribuyente y al arbitrio de la autoridad administrativa la calificación de interés social. Seguiremos adelante con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ejemplo tenemos el siguiente y al final el comentario.

**Renta. el artículo 154, párrafo primero, de la ley del impuesto relativo, que regula la mecánica para calcular el pago provisional por la enajenación de bienes inmuebles, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria**

Los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, además de que implican un trato benéfico del legislador, son a cuenta del impuesto definitivo del ejercicio, de ahí que en el momento de su determinación no constituyen un reflejo real ni auténtico de la capacidad contributiva de los causantes, sino sólo una estimación basada en un dato indicador de la potencialidad del contribuyente, a lo que se suma que dichos pagos se ajustan al final del ejercicio con el pago definitivo, siendo ése el momento para tener certeza sobre las utilidades del sujeto pasivo y, por lo mismo, para corroborar si se atendió o no al principio constitucional de proporcionalidad tributaria. En este orden de ideas, el artículo 154, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al regular la mecánica para calcular el pago provisional por la enajenación de bienes inmuebles, no transgrede dicho principio contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la congruencia que exige dicho valor tributario entre el impuesto y la capacidad contributiva de los causantes se concretará al finalizar el ejercicio fiscal, ya que pagará más quien tenga una mayor capacidad al final del ejercicio y menos quien, al concluir el periodo anual, tenga menos capacidad (Jurisprudencia, 2018).

Con la jurisprudencia anterior, nos damos cuenta de que no se trata del mismo impuesto analizado, pero podemos obtener algunos elementos de ella, tales como el hecho de que los pagos provisionales no son un reflejo real ni auténtico de la capacidad contributiva del contribuyente, hasta se hace el pago

definitivo al final del año, por lo que, es obvio para el caso que nos ocupa que el valor del bien inmueble no refleja la capacidad del sujeto. Vamos ahora a analizar una tesis aislada.

**Adquisición de inmuebles. el artículo 28 bis-1, primer párrafo, de la ley de hacienda para los municipios del estado de Nuevo León, al prever una tasa del impuesto relativo menor a la general para determinados contribuyentes, no viola el principio de proporcionalidad tributaria**

Conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre la contribución creada por el Estado y la capacidad contributiva de las personas, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público. Por su parte, el artículo 28 Bis de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León establece como obligación para aquellas personas que adquieren un inmueble en dicha entidad, pagar una contribución equivalente a 2% (tasa) del valor que resulte mayor entre el catastral y el precio de la operación de compraventa y, como excepción, el diverso 28 bis-1, primer párrafo, dispone que, en atención a las características de los sujetos y al valor del inmueble, algunos contribuyentes paguen una tasa preferencial menor a la general señalada, cuando el valor mayor de la operación no exceda de 25 cuotas elevadas al año.

Consecuentemente, la norma aludida, al prever un trato diferenciado, no viola el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que la distinción que existe entre el universo de sujetos obligados al pago del impuesto, atiende a una política fiscal y social, que incentiva la compra de inmuebles a personas que no pueden acceder a un crédito bancario, lo cual es un fin constitucionalmente válido, ya que coloca a los sujetos del gravamen en un plano de igualdad, en atención al objeto de éste, es decir, la adquisición de un inmueble para vivienda dentro del Estado de Nuevo León. Además, por tratarse de un impuesto real que grava el valor del bien y no el ingreso de los contribuyentes, no le es aplicable el principio de progresividad, aun ante la existencia de tarifas

especiales, si se toma en cuenta que sobre el universo de contribuyentes opera una tasa única generalizada (Tesis aislada, 2014).

Como podemos observar, mientras va pasando el tiempo, los criterios van cambiando en favor de la autoridad, puesto que en la tesis que nos ocupa, se habla de la capacidad contributiva del sujeto, pero también se dice que el hecho de que haya, como en el caso del municipio de Aguascalientes, exenciones que hagan un trato desigual, tiende a favorecer sectores más desprotegidos, como en este caso sería el interés social. Aquí, es un impuesto similar al que nos está ocupando, aunque, en lo personal, creo que la percepción, en ese sentido, no se atiende a los sectores más desfavorecidos, como es la idea, pero no necesariamente los sujetos del impuesto a quien se pretende beneficiar, son los que resultan ser beneficiados; es decir, una persona con pocos ingresos, que adquiere una casa con crédito de INFONAVIT, no puede acceder a comprar otra casa de mayor cuantía, porque su capacidad económica no se lo permite, pero a contrario sensu, una persona con la capacidad económica suficiente, sí puede adquirir una vivienda de interés social y pagar en una sola exhibición, aun que su capacidad rebasa el valor de dicho bien inmueble.

Con lo anterior, no quiero decir que esencialmente el propósito no sea bueno, porque definitivamente sí se benefician las personas que adquieren una vivienda o bien inmueble considerado de interés social, sino que, también cabe reflexionar que los sujetos a los que favorece es a todas y cada una de las personas que adquieren este tipo de inmuebles, no solamente las que el legislador pretendía beneficiar. Ahora bien, como explicamos en el capítulo anterior, a fin de estar en posibilidades de establecer si un impuesto es proporcional o no lo es, se debe atender a la naturaleza de éste y nuestro impuesto es por su naturaleza indirecto, y que lo que grava no es la fuente de riqueza, sino manifestaciones indirectas de riqueza, como lo es la adquisición de un bien inmueble. Por lo que también es menester analizar los criterios del Poder Judicial Federal en ese sentido, a fin de que nuestra investigación esté completa y no sea parcial. A continuación, vamos a analizar una jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **Proporcionalidad tributaria. alcance de dicho principio en relación con los impuestos indirectos**

Los impuestos indirectos, como el impuesto al valor agregado, gravan manifestaciones indirectas de riqueza, es decir, atienden al patrimonio que la soporta –el del consumidor contribuyente de facto–, de manera que sin conocer su dimensión exacta y sin cuantificarlo positivamente, el legislador considera que si dicho patrimonio es suficiente para soportar el consumo, también lo es para pagar el impuesto; de ahí que la sola remisión a la capacidad contributiva del sujeto pasivo es insuficiente para establecer un criterio general de justicia tributaria, toda vez que un simple análisis de la relación cuantitativa entre la contraprestación recibida por el proveedor del bien o del servicio y el monto del impuesto, no otorga elementos que permitan pronunciarse sobre su proporcionalidad, por lo que el estudio que ha de efectuarse debe circunscribirse a la dimensión jurídica del principio de proporcionalidad tributaria, lo que se traduce en que es necesario que exista una estrecha vinculación entre el objeto del impuesto y el monto del gravamen.

Consecuentemente, en el caso del impuesto al valor agregado el citado principio constitucional exige, como regla general –es decir, exceptuando las alteraciones inherentes a los actos o actividades exentos y a los sujetos a tasa cero–, que se vincule el objeto del impuesto –el valor que se añade al realizar los actos o actividades gravadas por dicho tributo–, con la cantidad líquida que se ha de cubrir por dicho concepto, y para tal efecto, resulta necesario atender al impuesto causado y trasladado por el contribuyente a sus clientes, al impuesto acreditable trasladado por los proveedores al causante y, principalmente, a la figura jurídica del acreditamiento, toda vez que ésta, al permitir que se disminuya el impuesto causado en la medida del impuesto acreditable, tiene como efecto que el contribuyente efectúe una aportación a los gastos públicos que equivale precisamente al valor que agrega en los procesos de producción y distribución de satisfactores.

De lo anterior se colige que no hay lo que se llama un criterio uniforme y que, además, el principio de proporcionalidad tributaria en los impuestos indirectos, no puede ni debe ser analizado bajo la misma óptica de la proporcionalidad tributaria para los impuestos directos, toda vez que la naturaleza del impuesto es diversa, ya que el legislador considera válidamente que si el patrimonio es suficiente para soportar el consumo, o en este caso la adquisi-

ción de un bien inmueble, entonces dicho patrimonio será también suficiente para satisfacer el impuesto de que se trata, y ello no conlleva necesariamente que se trasgreda el principio de proporcionalidad, ya que el acto que le da origen sustenta el impuesto.

Concluimos este apartado haciendo énfasis en que no se debe ser riguroso en cuanto a querer generalizar el principio de proporcionalidad y tratar de embonarlo por igual a cada tipo de impuesto, sino que, la Corte ha sido muy clara y coincidente con la doctrina en que cada impuesto tiene una naturaleza diferente, por lo que el primer paso para el análisis de este principio que nos ocupa es identificar la naturaleza del impuesto. Una vez plenamente identificada su naturaleza, es decir si el impuesto es directo o indirecto y no debemos olvidar que el impuesto que nos ocupa es indirecto; ahora lo que sigue es poner bajo la lupa el objeto del impuesto, es decir, qué nos está gravando este impuesto indirecto y, en este caso, es la adquisición de un bien inmueble, como establecimos claramente en los primeros capítulos. Entonces, en este impuesto que analizamos, es un impuesto de naturaleza indirecta porque se gravan únicamente manifestaciones de riqueza y, estamos en aptitudes después de lo analizado, para establecer claramente que el objeto del impuesto es la adquisición de un bien inmueble, de ahí que si el patrimonio soporta la adquisición, será capaz de soportar el impuesto.

## El principio de proporcionalidad en las exenciones

Ahora toca el turno de centrarnos en nuestro punto medular de este trabajo, que es la exención del impuesto, como ya explicamos, el Impuesto de Adquisición de Bienes Inmuebles del Municipio de Aguascalientes, contempla algunas exenciones a aplicarse al valor comercial del bien inmueble objeto de la adquisición, y nuestro objeto del presente trabajo de investigación nos marca analizar si estas exenciones son proporcionales a la luz de la doctrina y la jurisprudencia. Para ello, vamos a establecer claramente qué es una exención, la doctrina la define como una exclusión de pago a los sujetos pasivos del impuesto (Rodríguez Mejía, 2019), en este caso específico del impuesto en análisis, esta exclusión de pago no es total, sino parcial, y es en función del tipo de inmueble adquirido la exención que se aplica al valor del bien inmueble arrojado en el avalúo.

El artículo 28 constitucional señala que “en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes”;<sup>5</sup> tenemos entonces que las exenciones tienen una prohibición constitucional expresa que, en un primer momento, pudiéramos considerar como una prohibición total de las exenciones de cualquier tipo. Sin embargo, la Corte ha interpretado dicho precepto constitucional, por lo que el Pleno se ha pronunciado al respecto y, en ese sentido, se ha dicho que se prohíben las exenciones por parte del Ejecutivo, en uso de su facultad reglamentaria y sólo el Legislativo puede establecer los términos y condiciones de las exenciones, en concordancia del impuesto de que se trate y de la ley que le da origen al mismo, ello ha de hacerse, desde luego de la manera “proporcional y equitativa” que nos reza la ya comentada fracción IV del artículo 31 constitucional (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1991).

De ahí la necesidad que las exenciones sean formal y materialmente legislativas, ya que este órgano es el único encargado de imponer los tributos, por lo que, consecuentemente, las exenciones siguen la misma suerte del impuesto del que se trate y deben ser impuestas por ley. Lo anterior encuentra sentido en el principio general del derecho, en materia fiscal que señala que sin ley no hay tributo (*nullum tributum sine lege*), luego, las exenciones de un impuesto, al tener el mismo tratamiento, deben ser establecidas forzosamente por una ley.

Por su parte, el Código Fiscal para el Estado de Aguascalientes, mismo que es válido para el Estado y Municipio, por lo que rige la Ley de Hacienda y la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, señala, en su artículo 3º fracción II, lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o.- Sólo por ley se puede:... II.- Otorgar la facultad para conceder exenciones (Código Fiscal del Estado de Aguascalientes)”. Tenemos entonces que nuestra tabla de exención del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles del Municipio de Aguascalientes, que como ya hemos analizado, se encuentra establecida en la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, es concordante jerárquica y armónicamente con el Código Fiscal para el Estado de Aguascalientes y con la Carta Magna, por lo que reviste de legalidad.

---

5 Énfasis añadido.



La exención de los impuestos pues, para que sea legal y constitucionalmente válida, debe tener como requisito que la prevea la ley, y debe ser la misma ley que dio origen al impuesto, es decir, en nuestro caso, la exención debe estar prevista en la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes y, como ya hemos analizado, así ocurre. Pues bien, hemos dicho que para que haya exención, desde luego tiene que haber un impuesto al que aplicarle dicha exención, en nuestro caso, como ya se estableció, se trata de una exención parcial del impuesto y no total. El impuesto analizado lo es el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y las exenciones (parciales), que vienen previstas en el artículo 64 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes y se aplican a la base del impuesto.

Todos conocemos el Principio General del Derecho que alude a que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal” (Derecho UNAM), pues bien, este no es un caso de excepción, y nos hace dar cuenta de que estos principios no son letra muerta y son aplicables en la generalidad de los casos. En este contexto, la exención, que sería lo accesorio por así decirlo, sigue la suerte del impuesto, es decir, también la exención debe ajustarse a los criterios de proporcionalidad antes analizados y que se desprenden fundamentalmente del texto constitucional. Al igual que los impuestos, se requiere de un hecho generador que justifique la exención, en este caso, el hecho generador es el mismo que el del impuesto, es decir, la adquisición de un bien inmueble sea cual sea el acto jurídico que le dé origen, como ya lo hemos analizado; pero además, la exención, debe cumplir con otro requisito según vemos, que depende del tipo del bien inmueble, la exención parcial que se le aplicará a la base del impuesto, que en este caso es el valor del avalúo comercial que se practique al bien.

Es importante considerar que para que la exención cumpla con la enmienda de ser proporcional, debe estar basada en cuestiones objetivas y no subjetivas (Rodríguez Mejía, 2019), es decir, si nuestra exención no se basa en un hecho generador, como lo es el tipo del bien inmueble, y en su lugar se basara en el sujeto que adquiere el inmueble, dicha exención no sería proporcional ni constitucionalmente válida a menos que fuera a una generalidad de sujetos con categorías abstractas (Plenos de Circuito, 2016). Podemos comprender con ello que esencialmente lo anterior se trata más de una equidad tributaria que de una proporcionalidad, puesto que se da un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, pero ¿qué pasa con el principio de proporcionalidad?

Ya dijimos que el principio de proporcionalidad tiene una vertiente que podemos llamar general, que es estudiado de esta forma y que atiende más a los impuestos directos, y que los impuestos indirectos como contrapartida no pueden ser analizados desde el mismo punto de vista, pues persiguen una finalidad distinta y el objeto del impuesto es diverso, pues lo que se grava son manifestaciones de riqueza. Tal es el caso del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles para el Municipio de Aguascalientes, que es un impuesto de tipo indirecto, por lo que la proporcionalidad no debe ser analizada desde el mismo enfoque que con los impuestos directos y que se grava la adquisición de un bien inmueble, por lo que se considera que el contribuyente que pueda soportar la adquisición, puede soportar el impuesto.

Lo anterior significa que nuestra exención es aplicada a valores objetivos, es decir, proviene de las características del inmueble y, además, son proporcionales en cuanto a que la exención por adquirir un bien inmueble considerado de interés social es mayor que la exención por adquirir un bien inmueble con construcción; por lo que, la razón de ser de estas exenciones es que el que puede soportar la adquisición de un bien inmueble con ciertas características, puede desde luego soportar el impuesto después de aplicada la exención correspondiente. Ello no tiene nada que ver con lo explicado en líneas anteriores, que es precisamente que tal vez los sujetos que se pretenden beneficiar no resulten beneficiados, pero eso no lo puede controlar el legislador, ni la proporcionalidad depende de eso, porque como ya hemos analizado, en los impuestos indirectos la proporcionalidad no atiende a los sujetos.

### **Análisis del enfoque actual al principio de proporcionalidad en la exención del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles del Municipio de Aguascalientes**

Hemos visto que el principio de proporcionalidad del impuesto atiende a una cuestión de los sujetos pasivos o el obligado a pagar el impuesto. También hemos explicado que el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles contempla exenciones que ya mencionamos, las cuales están previstas en la Ley de Hacienda de cada Municipio y, en el caso del Municipio de Aguascalientes son las siguientes:

- **Lote:** \$77,097.12 → 2.5 veces UMA elevada al año.
- **Lote con construcción:** \$154,194.25 → 5 veces UMA elevado al año.
- **Interés social:** \$462,582.75 → 15 veces UMA elevado al año.
- **Explotación agropecuaria:** \$154,194.25 → 5 veces UMA elevado al año (Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes).

Como podemos ver, estas exenciones corresponden a las características del bien inmueble que se adquiere y no así a la calidad del sujeto, pero que dicha situación, de conformidad con nuestro sistema jurídico mexicano, acorde con la Constitución y la jurisprudencia, no es necesaria para que se actualice la proporcionalidad; puesto que su existencia, según criterios de la Corte y de los Tribunales Colegiados de Distrito, está justificada. En este sentido, es dable decir que el enfoque actual al principio de proporcionalidad del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles lo da el bien inmueble, ya que es lógico presumir que quien puede comprar en una zona más cara, tiene más capacidad contributiva, pero no siempre ocurre así, ya que hay sujetos que hacen uso de créditos y hay también personas morales con fines lucrativos que compran de contado en zonas caracterizadas por ser “de interés social”.

En todo caso, ello no lo hace improporcional, porque, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencias analizadas, como reiteradamente hemos mencionado, la proporcionalidad de los impuestos indirectos atiende a criterios objetivos, ya que lo que se grava es la manifestación de la riqueza que, sin duda alguna, se presenta en el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, toda vez que se establece el impuesto por adquirir un bien inmueble con ciertas características y en base a un valor que se aplica igual para todos, no está destinado a sujetos específicos, ni su imposición ni la exención aplicable.

Es cierto que el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles analizado desde el punto de vista como está actualmente, al prever una tasa de 2% para el pago del impuesto, ya se da por hecho que el impuesto es proporcional, por lo que, atendiendo a la proporcionalidad vista desde el enfoque de capacidad contributiva real del sujeto, se paga ya de por sí en base al valor del inmueble, pero se establecen exenciones dadas las características de los inmuebles, situación que obedece a un enfoque de correcto al principio de proporcionalidad, acorde a la Constitución y, por ende, legalmente válido.

Por otra parte, fuera del contexto de la proporcionalidad, hay algo que notamos al desarrollar esta investigación y será tema de otra investigación más

adelante y es que otro de los principios que se derivan del texto de la fracción IV, es el principio de legalidad que ciñe a las autoridades a llevar a cabo lo que la ley les faculta, dentro del marco normativo (Tenorio Cruz). Este principio, que es el género tiene una especie que es el principio de reserva de la ley, mismo que encuentra su fundamento, además del ya mencionado, en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos (Tribunales Colegiados de Circuito, 2020).

Es muy importante en derecho fiscal, y se afirma como una restricción que debe observar el Ejecutivo para ceñirse a lo señalado por ley, en el mismo orden de ideas, al Legislativo le impone la obligación de legislar en el sentido de derecho subjetivo, además de los términos y condiciones para ejercer el derecho de acción y defensa. Por su parte, el Poder Judicial debe ceñirse a lo establecido por la ley sustantiva y, además, procesalmente hablando, respetar los términos y plazos previamente señalados en ley, como se menciona en otra tesis aislada de los mismos Tribunales (Tribunales Colegiados de Circuito, 2019).

Existen, en ciertas ocasiones, cláusulas habilitantes, que quiere decir que la misma ley, “permite” que las regulaciones se den de manera reglamentaria, ello no quiere decir que se viole con el principio en comento, siempre y cuando en la ley respectiva se establezcan las bases y los límites que debe tener el Ejecutivo al emitir estos reglamentos, tal y como se señala en una tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019).

Sería conveniente, en otra ocasión, analizar la exención de este impuesto a la luz de este principio, ya que hemos dicho que una de las exenciones aplicables es la de interés social, y se limita a decir que son de los fraccionamientos considerados como tal, pero no existe en ley ni hay una cláusula habilitante que faculte al Ejecutivo a regular tal situación, ni se establecen los términos y condiciones en qué deberá regularse, por lo que consideramos que se deja a arbitrio de la autoridad fiscal establecer qué bienes serán de interés social y cuáles no.

## Referencias

- Álvarez-Gayou Jurgenson, J. L., Camacho y López, S. M., Maldonado Muñiz, G., Trejo García, C. A., Olgún López, A., & Pérez Jiménez, M. (s.f.). La investigación cualitativa. *Xicua. Boletín Científico de la Escuela Superior de Tlahuelilpan*, 2(3). <https://doi.org/10.29057/xicua.v2i3.1224>
- Aranda, V. G. (2006). *Análisis económico de los costos de transacción del mercado de bienes raíces*. Recuperado el 28 de agosto de 2019, de <https://ebookcentral.proquest.com>
- Cazau, P. (2006). *Introducción a la investigación en ciencias sociales*. Buenos Aires: Galeón.
- Código Fiscal del Estado de Aguascalientes. (s.f.). Aguascalientes, México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (s.f.). México.
- DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. (27 de enero de 2016). México. Obtenido de [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016)
- Derecho UNAM. (s.f.). Seminario Internacional. *Principios Generales del Derecho*. México. Recuperado el 2020, de [https://www.derecho.unam.mx/seminarios/seminario\\_internacional/actualizacion-febrero-2013/ANEXO%202.pdf](https://www.derecho.unam.mx/seminarios/seminario_internacional/actualizacion-febrero-2013/ANEXO%202.pdf)
- G. Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica*. Caracas: Epsiteme C. A.
- García Ferrer, G. (2012). *Investigación comercial*. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos.
- Gerardo, S. D. (1989). Desamortización y Secularización en Michoacán durante la Reforma Liberal 1856-1874. *Tzitzun, Revista de Estudios Históricos*, 73.
- Impuestos, proporcionalidad y equidad de los., 232197 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).
- INEGI. (2019). Obtenido de INEGI: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/Jurisprudencia>, 162126 (Segunda Sala Mayo de 2011).
- Jurisprudencia, 2002629 (Pleno SCJN 09 de noviembre de 2018).

- Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes. (s.f.). Aguascalientes, México.
- Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del año 2019. (2019). Aguascalientes.
- Lux Consultores en Comercio y Desarrollo S.A. de C.V. (s.f.). *Impuesto Predial, análisis y alternativas para mejorar la capacidad recaudatoria en los municipios de México*. Ciudad de México: LMM Consulting.
- Medina, C. A. (2012). *Principios constitucionales de las contribuciones*. México: Eumed.
- Palomo Infante, M. D. (2009). Los Ayuntamientos de los pueblos indígenas de Chiapas en el siglo XIX y su relación con los asuntos de justicia. *Anuario de Estudios Americanos*, 21-46.
- Pérez, G. C. (s.f.). *Comisiones del Senado*. Obtenido de Senado de la República: [https://www.senado.gob.mx/comisiones/hacienda/docs/Magistrado\\_TFJFA/GCVP\\_Ensayo.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/hacienda/docs/Magistrado_TFJFA/GCVP_Ensayo.pdf)
- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1991). Exención de impuestos. Sólo compete establecerla al Poder Legislativo, no al Ejecutivo en uso de la facultad reglamentaria. México. Recuperado el 2020 [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=723656&fecha=17/07/2002](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=723656&fecha=17/07/2002)
- Plenos de Circuito. (febrero de 2016). Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa). *Impuesto sobre nóminas. El artículo 160, fracción II inciso d), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que prevé la exención de su pago a las erogaciones que efectúen las instituciones educativas, no viola el principio de equidad tributaria*. México.
- Quintana Roldán, C. F. (s.f.). *El Municipio Libre producto genuino de la Revolución Mexicana*. México: UNAM.
- Rentería Garita, C. (abril de 2011). De la Ley Lerdo a la Reforma Agraria en México. *Producción CSIC*.
- Rivera Reynaldos, L. G. (s.f.). El proceso desamortizador de bienes del Ayuntamiento de Morelia durante la reforma liberal. *Revista de estudios históricos*, México.
- Rodríguez Mejía, R. (2019). Las exenciones de impuestos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*.
- Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (mayo de 2006). Proporcionalidad tributaria. Alcance de dicho principio en relación con los impuestos indirectos. *Valor Agregado. El artículo 2º-C de la ley relativa, vigente en 2004, que prevé el mecanismo de cálculo para quienes*

- tributen en el régimen de pequeños contribuyentes, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, XXIII, 299.* México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (mayo de 2006). *Jurisprudencia. Proporcionalidad tributaria. Alcance de dicho principio en relación con los impuestos indirectos, 298.* México.
- Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (mayo de 2011). *Impuesto predial. Las tablas de valores unitarios de construcción para los municipios de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2010 y El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2009 y el 24 de diciembre de 2008, respectivamente, tran.* México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (febrero de 2013). *Renta. El artículo 154, párrafo primero, de la ley del impuesto relativo, que regula la mecánica para calcular el pago provisional por la enajenación de bienes inmuebles, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, 28.* México.
- Tenorio Cruz, I. (s.f.). *Conceptos constitucionales de la contribución o el derecho al mínimo vital.* Recuperado en septiembre de 2020, de Tribunal Federal de Justicia Administrativa: <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/conceptosconstitucionales.pdf>
- Tesis aislada, 2008005 (Tribunales Colegiados de Circuito noviembre de 2014).

